



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 365 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 03 DIC. 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 919-2018/GAJ/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2018, Informe N° 1226-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 08 de noviembre de 2018, Informe N° 1260-2018-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 19 de noviembre de 2018, Informe N° 0215-2018-EALC-A R-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 14 de noviembre de 2018, Informe N° 496-2018-SSQZ-AC-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 09 de noviembre de 2018, Informe N° 176-2018-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, Expediente N° 028588 de fecha 13 de setiembre de 2018, sobre solicitud de pago de vacaciones trucas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^{o1}, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 8°, señala: "8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15² días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario. 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² De conformidad con el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

labor ininterrumpida en la entidad. (...);

Que, la Ley N° 29849, en su Primera Disposición Complementaria Final, sobre la contratación de personal directivo, señala: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad";

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa García Manrique³, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, la administrada mediante Expediente N° 028588 de fecha 13 de setiembre de 2018, solicita el pago de vacaciones trucas por el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, señalando que ha prestado servicios como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento. Al respecto, mediante informe N° 176-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, el área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el Cargo de Sub Gerente F-2, de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario. Mediante informe N° 496-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 09 de noviembre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se señala: Que, de la revisión del sistema digital de planillas se aprecia que doña Lourdes Ángela Ccama Cahuana, ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, desempeñándose como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento; Además, de autos se tiene la Resolución de Alcaldía N° 507-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015, donde en su artículo segundo se resuelve: Designar a la Abog. Lourdes Ángela Ccama Cahuana, en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo de 2015, comprendido en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, y, mediante Resolución de Alcaldía N° 872-2016-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2016, en su artículo primero se resuelve: Dar por Concluida, la designación a la Abog. Lourdes Ángela Ccama Cahuana, en el Cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2 de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad del 31 de diciembre de 2016;

Que, estando a lo señalado, se tiene establecido que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2 de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario, en el periodo laboral comprendido entre el 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar si a la administrada le asiste el derecho al goce de las vacaciones establecidas en la ley y de ser el caso si le asiste el derecho al pago de las vacaciones no gozadas y trucas, dentro del periodo laboral comprendido entre el 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Respecto a las Vacaciones no Gozadas y Trucas, Decreto Legislativo N° 1057 (01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016).

Que, ahora bien, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio", y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de

³ GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (**vacaciones no gozadas**), conforme expresamente lo señala el artículo 8º, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. **Si el contrato concluye** al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a vacaciones trucas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas**. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, el goce de las vacaciones remuneradas y de ser el caso el pago de la compensación vacacional (vacaciones no gozadas y trucas), constituye un derecho laboral fundamental e irrenunciable de todo trabajador, reconocido desde la Constitución Política del Perú que forma parte del **jus cogens**⁴, de los derechos fundamentales reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y son prioritarios que deben ser protegidos, garantizados y cumplidos, esto implica que el mismo correspondía otorgársele en la oportunidad correspondiente por parte del empleador y que no estaba sujeto a que el trabajador solicite expresamente su otorgamiento, tanto es así, que al haberse extinguido el vínculo laboral del trabajador con el empleador éste último estaba en la obligación de cumplir con el pago de las vacaciones trucas en un plazo máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se abona la retribución a los trabajadores. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, habiendo quedado establecido mediante informe N° 176-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el informe N° 496-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 09 de noviembre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 507-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015 y la Resolución de Alcaldía N° 872-2016-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2016; La administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario, en el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y Reglamento, es decir la administrada en este periodo laboral ha acumulado un (01) año y ocho (08) meses la labora efectiva, correspondiendo la compensación vacacional, por el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 30 de abril 2016, como Vacaciones no Gozadas, y, por el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, como Vacaciones Trucas;

Que, no obstante, el derecho al pago de la compensación vacacional (vacaciones no gozadas y trucas), estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, el informe N° 176-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el informe N° 496-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 872-2016-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2016, se tiene establecido que la administrada ha laborado como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, dentro del periodo laboral comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, entendiéndose que su relación laboral con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario,

⁴CANESSA MONTEJO, Miguel. "EL JUS COGENS LABORAL": los derechos humanos laborales recogidos en normas imperativas del derecho internacional general", en Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial El Buho E.I.R.L., Lima 2013, pp. 19-44.

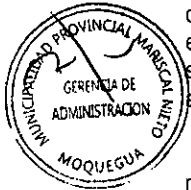




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habría culminado y/o extinguido al 31 de diciembre de 2016, asistiéndole el derecho al pago de la compensación vacacional (vacaciones no gozadas y truncas) por el periodo laboral comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicio regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Que, por otro lado, corresponde precisarse que la Autoridad Nacional del servicio Civil en su Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, en su numeral 2.16 señalado: "2.16 El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios, y sin distinción alguna del personal bajo dicho régimen (servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos); sin embargo, en caso de extinción del contrato CAS –después o antes de cumplirse el año de servicios- produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones truncas, o ambas, (...)". Por consiguiente, se entiende que el derecho al descanso vacacional en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, no hace distinciones entre servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos, y en el caso que se produzca la extinción del contrato administrativo de servicios después o antes de cumplirse el año de servicios, se produce la obligación de pago, tales como el de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones truncas, o ambas. (Subrayado es agregado);



Que, finalmente, corresponde precisarse que cuando se produce la extinción de una relación laboral bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, éste último en su novena Disposición Complementaria Final, sobre la liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios, señala: "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057". Esto es, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁵. De la misma forma la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico⁶, señala: "Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato (vacaciones no gozadas y/o truncas, de corresponder), debiendo respetar el plazo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS". (Subrayado es agregado);



Que, con Informe N° 0215-2018-EALR-AR-SPBS/GA/MPMN, de fecha 14 de noviembre de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor de Lourdes Ángela Ccama Cahuana, por el periodo laboral comprendido entre el 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en la hoja de liquidación que forma parte del informe en mención;



Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 1226-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 19 de noviembre del 2018, emite disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de vacaciones truncas a favor de Lourdes Ángela Ccama Cahuana
Meta Presupuestal	: 0033 Gestión Administrativa
Rubro	: 07 Fondo de Compensación Municipal
Clasificador de Gastos	: 23.28.11 S/ 8.277.78 soles
	: 23.28.12 S/ 112.05 soles

Que, mediante Informe Legal N° 919-2018-GAJ/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2018, emitido por a Ofician de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se Reconozca en parte a Lourdes Ángela Ccama Cahuana, el pago de vacaciones truncas por el periodo laboral comprendido entre el 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por haber desempeñado el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario Nivel F-2.

⁵ INFORME TÉCNICO N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC

⁶ INFORME TÉCNICO N° 130-2018-SERVIR/GPGSC

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

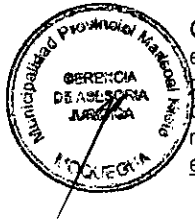


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones trucas", y contando con las visaciones correspondientes;

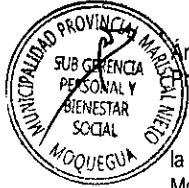
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** en parte, la solicitud de **LOURDES ÁNGELA CCAMA CAHUANA**; y en consecuencia se **RECONOCE** el pago de vacaciones no gozadas y trucas por el periodo laboral comprendido entre 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber laborado como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Correspondiéndole por las vacaciones no gozadas y trucas la suma de S/ 8,389.83 (**OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 83/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.



ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la administrada Lourdes Angela Ccama Cahuana, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GAMPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

.....
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 364 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 03 de ... 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 916-2018/GAJ/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2018, Informe N° 1114-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 24 de octubre de 2018, Informe N° 1084-2018-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 15 de octubre de 2018, Informe N° 0057-2018-YMOH-AR-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 05 de octubre de 2018, Informe N° 436-2018-SSQZ-AC-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de octubre de 2018, Informe N° 175-2018-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, Expediente N° 028589 de fecha 13 de setiembre de 2018, sobre solicitud de pago de vacaciones truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^{o1}, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "*La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;*

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "*Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;*

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: "*d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos;*

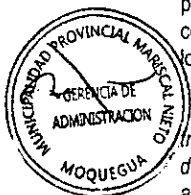
Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: "*Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos;*

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa *García Manrique*², el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, con Expediente N° 028589 de fecha 13 de setiembre de 2018, la administrada solicita el pago de vacaciones truncas y demás beneficios sociales, señalando que prestó sus servicios como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015. Al respecto, mediante informe N° 175-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, el área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

el periodo comprendido entre 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en el Cargo de Sub Gerente (Director Prog. Sector I F-2), de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario. Mediante informe N° 436-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se señala: Que, de la revisión del sistema digital de planillas se aprecia que doña Lourdes Ángela Ccama Cahuana, ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018, en el cargo de Sub Gerente (Director Prog. Sector F-2, de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario; Además, de autos se tiene la Resolución de Alcaldía N° 025-2018-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2015, donde en su artículo primero se resuelve: Designar al Abog. Lourdes Ángela Ccama Cahuana, en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 01 de enero de 2015, el mismo que se encontraría comprendido dentro del marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, conforme al señalado en su considerando cuarto de la resolución, y, mediante Resolución de Alcaldía N° 507-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015, en su artículo primero se resuelve: Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 025-2015-A/MPMN, a partir de la vigencia de la presente resolución; y en su artículo segundo se resuelve: Designar a la Abog. Lourdes Ángela Ccama Cahuana, en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo de 2015, comprendido en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios;

Que, estando a lo señalado precedentemente, se tiene establecido que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2 de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario, en el periodo laboral comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015. Por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar si a la administrada le asiste el derecho al goce de las vacaciones establecidas en la ley y de ser el caso si le asiste el derecho al pago de las vacaciones truncas, dentro del periodo laboral comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Respecto a Vacaciones Truncas, Decreto Legislativo N° 276 (01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015).

Que, ahora bien, de conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas³. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, habiendo quedado establecido mediante informe N° 175-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el informe N° 436-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 025-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2015, y la Resolución de Alcaldía N° 507-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015, la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario, en el periodo comprendido entre 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y Reglamento, es decir la administrada en este periodo laboral sólo ha acumulado cuatro (04) meses, y estando señalado por el área de contratos de la Sub

³ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Gerencia de Personal y Bienestar Social en su informe N° 436-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, que "(...) no habiendo percibo durante dichos meses ni posteriormente el pago por concepto de vacaciones trucas dentro del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por consiguiente, la solicitante reúne las condiciones requeridas por ley para que proceda el pago por concepto de vacaciones trucas del periodo 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015"; Por consiguiente, estando a que la administrada no ha acumulado un ciclo laboral completo (doce (12) meses de labor efectiva), la compensación vacacional le correspondería en forma proporcional al tiempo laborado por dozavas partes, por cuatro (04) meses, entendiéndose como vacaciones trucas;

Que, el goce de las vacaciones remuneradas y de ser el caso el pago de vacaciones trucas, es un derecho laboral fundamental e irrenunciable de todo trabajador, reconocido desde la Constitución Política del Perú que forma parte del ius cogens⁴, de los derechos fundamentales reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y son prioritarios que deben ser protegidos, garantizados y cumplidos, esto implica que el mismo correspondía otorgársele en la oportunidad correspondiente por parte del empleador y que no estaba sujeto a que el trabajador solicite expresamente su otorgamiento, tanto es así, que al haberse extinguido el vínculo laboral del trabajador con el empleador éste último estaba en la obligación de cumplir con el pago de las vacaciones trucas en un plazo máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se abona la retribución a los trabajadores;

Que, no obstante, el derecho al pago de las vacaciones trucas, estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, el informe N° 175-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2018, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el informe N° 436-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 025-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2015, y la Resolución de Alcaldía N° 507-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015, se tiene establecido que la administrada ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, dentro del periodo laboral comprendido entre 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, entendiéndose que su relación laboral con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habría culminado y/o extinguido al 30 de abril de 2015, asistiéndole el derecho al pago de las vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, bajo el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, estando a que la administrado en este periodo laboral tuvo la condición de Funcionario Público al ostentar el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: "Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, **pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable**"; No obstante, la Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010- SERVICIO/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (*disponibles en www.servir.gob.pe*), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones trucas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁵. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso del administrado, por tanto le corresponde el derecho a gozar de vacaciones remuneradas;

Que, finalmente, corresponde señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en una oportunidad, ha señalado: "Es preciso indicar que cuando se suscribe un nuevo contrato se debe de efectuar la liquidación (vacaciones trucas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de periodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo laboral"⁶. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral. En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales. Siendo ello así, para fines del cómputo de los doce (12) meses de trabajo efectivo como requisito para el otorgamiento de la licencia por motivos particulares en el régimen del Decreto Legislativo

⁴CANESSA MONTEJO, Miguel. "EL IUS COGENS LABORAL": los derechos humanos laborales recogidos en normas imperativas del derecho internacional general", en Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial El Buzo E.I.R.L., Lima 2013, pp. 19-44.

⁵ INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC.

⁶ INFORME TÉCNICO N° 1120-2016-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.9.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

N° 276 no es acumulable el tiempo de servicios prestado por el servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 10577". (Subrayado es agregado).

Que, con Informe N° 0057-2018-YMOH-AR-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 05 de octubre de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones trucas a favor de Lourdes Ángela Ccama Cahuana, por el periodo laboral comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en la hoja de liquidación que forma parte del informe en mención;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 1114-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, emite disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Meta	: 0055 "Gerencia de Administración Tributaria"
Fuente de Financiamiento	: 05 Recursos Determinados
Rubro	: 08 Impuestos Municipales
Especifica	: 21.19.33 Compensación Vacacional (Vacaciones Trucas)
	: 21.31.15 Contribuciones a Essalud
Monto Total	: S/ 1,255.31 soles

Que, mediante Informe Legal N° 916-2018-GAJ/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se Reconozca en parte a Lourdes Ángel Ccama Cahuana, el pago de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por haber desempeñado el cargo de Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2.

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones trucas", y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** en parte, la solicitud de **LOURDES ÁNGELA CCAMA CAHUANA**; y en consecuencia se **RECONOCE** el pago de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, bajo el Régimen Laboral Público regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haber laborado como Sub Gerente de Fiscalización y Control Tributario, Nivel F-2, de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Tributario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Corresponsiéndole por las vacaciones trucas la suma de S/ 1,255.31 (**MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 31/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Lourdes Ángel Ccama Cahuana, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración